

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 6 minutos: pónese á las 5 y 54 minutos.

San Wenceslao mártir y el Bto. Simon de Rójas.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular dirigida á los capitanes generales de provincia y á los inspectores generales de todas armas.

Enterada S. M. del contenido de las solicitudes pendientes en este ministerio, de los oficiales que se consideraran perjudicados por la Real orden de 11 de setiembre de 1833, que ordenó la suspension de los grados ó ventajas que por resarcimiento se habian concedido hasta entonces en las armas de Infantería, Caballería y Milicias, á virtud de la de 27 de febrero de 1828 y aclaraciones de 17 de febrero y 22 de julio de 1829, y de que subsistiendo en su fuerza y vigor la referida Real orden de 11 de setiembre, no solo resultaria perjuicio á los que promovieron las referidas reclamaciones, sino tambien á todos los oficiales que por consecuencia del Real decreto de 11 de febrero último han sido rehabilitados en sus empleos: y habiendo oido sobre el particular á los inspectores generales, tribunal supremo de Guerra y Marina y sección del Consejo Real, conformándose con su dictámen, ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que quedando nula y sin efecto la citada Real orden de 11 de setiembre de 1833, se confieran los grados antes señalados por indemnizacion á todos los individuos del ejército que esten en el caso de optar á ellos, bien se hallen sirviendo en los cuerpos, ó bien en la clase de escedentes; entendiéndose lo mismo respecto á los que en adelante vayan entrando en esta clase, á cuyo fin los inspectores de Infantería, Caballería y Milicias seguirán haciendo las correspondientes propuestas, bajo las mismas reglas anteriormente establecidas.

De Real orden &c. Dios &c. Madrid 6 de setiembre de 1834.—Zarco.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas hechas por algunos capitanes generales y gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las juntas de Sanidad que con el título de superiores existen en las capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27 de Marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el artículo 7º se manda explícitamente que los presidentes de las juntas provinciales de Sanidad se entiendan en derecho con la suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos gobernadores civiles; y finalmente, que la presidencia de las juntas que se ha conservado á algunas autoridades militares en ciertos casos,

es solo una excepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida gerarquía, á las funciones gubernativas que ejercen, y tambien á la seguridad de las plazas de guerra en que residen; S. M., con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1º A consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo de este año, las juntas llamadas superiores de Sanidad quedarán con el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2º Los capitanes y comandantes generales y los gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las juntas, que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo á su artículo 2º en los casos que expresa el 4º.

3º Para la organizacion de juntas de sanidad en lo interior del reino se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6º de dicha Real orden.

4º Los presidentes de las juntas provinciales no podrán en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán esponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, espresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Teniendo en consideracion S. M. la Reina Gobernadora que por la estincion del supremo Consejo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829, sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucederia si no se determinase quién ha de entender en la materia de resultados de la supresion del Consejo; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el art. 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el art. 7º á fin de que por el propio ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, segun ordena el art. 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes, conforme al art. 11.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1834.—Moscoso.—Sr. director del Real Conservatorio de Artes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar

en calidad de interinos para la vara de alcalde mayor de la ciudad de Almería á D. Diego Sevilla: para la de Murcia á D. José Martínez Galinsoga: para la de Ronda á D. Juan Manuel Caro y Mosquera: para la de San Roque á D. Francisco de Paula Linares: para la de Colmenar viejo á D. Pedro José de Tripijana: para la de Getafe á D. Francisco Herrero Blanco: para la de Carrion de los Condes á D. Agustin Gomez Inganzo: para la de Bande á D. Miguel Ortega: para la de Loja á D. Francisco Javier Morales, nombrado últimamente para la de Cartagena: para la de Motilla del Palancar y Campillo de Altobuey, á D. Pedro Henriqué Montero: para la de Navalmoral de la Mata nueva, á D. Simon Benavides: para la de Coin á D. Francisco María Sanchez Castilla: para la de Totana á D. Ramon Marin Alcofea: para la de Alcañices á D. Fernando de Galarza: para la de Melgar de Fermental á D. José Díez Andaluz: para la de Sequeros á D. Lucas Fernández de Mombeltran: para la de Vitigudino á D. Felipe Puente: para la de Entrambasaguas á D. Vicente Ramon de Cagigal; y para la de Sigüenza, en comision, á D. Rafael Almonaci y Mora.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 8 de setiembre.

Se abrió á las once menos cuarto.

El señor secretario Trueba leyó el acta de la sesión antecedente, la cual fue aprobada sin discusión.

El señor secretario Belda dió cuenta de que el señor ministro de Gracia y Justicia remitía al Estamento 150 ejemplares de la memoria perteneciente á su ministerio, de que habia hecho lectura. Quedó enterado el Estamento.

Dió también cuenta de un oficio del ministro del interior, remitiendo testimonio de la nueva acta electoral de Málaga, por la que constaba haber sido elegidos Procuradores por dicha provincia los señores D. Eduardo Galve y D. Rafael Rodas. Fue dirigida á la comision de poderes.

Leyó el referido secretario una peticion sobre validacion de los empleos concedidos en la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, y manifestó que habiendo pasado segun reglamento á tres comisiones las de procedimientos criminales, Hacienda y Gobierno interior estimaron debia discutirse en público dicha peticion. El Sr. Presidente dijo que se imprimiría, distribuiría y señalaría dia para su discusión.

El Sr. Latorre como relator de la comision de poderes, dió cuenta de haber esta examinado los de D. Alvaro de Navia y Osorio, Procurador por Oviedo, así como los documentos pertenecientes á la posesion de la renta señalada, y que habiendo hallado en estos últimos alguna ilegalidad, opinaba se concediese veinte dias á dicho Sr. Procurador para presentarlos de nuevo en debida forma, y que en tanto pudiese tomar asiento en el Estamento: así se acordó.

Manifestó también la opinion de la referida comision acerca de la lista que la fue pasada en la sesión antecedente en union con la proposicion del Sr. Medrano relativa á adoptarse medidas para la pronta presentacion de los Sres. Procuradores que aun tienen que acudir al Estamento, cuyo dictámen (de que se dará cuenta oportuna en el dia en que se discutirá) se mandó quedar sobre la mesa á peticion del Sr. marques de Falces.

Continuó dando cuenta de otro dictámen de la comision acerca de los poderes y demas documentos de D. Francisco de Paula Crespo Rosarcon, hallándolos legales y dignos de aprobarse: y así se decidió. De la esposicion de D. Ramon Castillo marques de Villena, el que por varias causas que espone pide se le exonere del cargo de Procurador por Soria para que fue nombrado, siendo la comision de dictámen de que debia accederse á su solicitud. Así se aprobó.

El Sr. secretario Caballero manifestó que la mesa, en virtud de las facultades que el reglamento le concede, habia nombrado dos comisiones, y son las siguientes.

Para examinar el proyecto de ley sobre monedas, presentado por el Sr. ministro de Hacienda á los Sres. Carrillo, Subercase, Gargollo, Agreda, Aguirre Solarte, Ortaza, Vitoria, Chavarri y Blanco.

Para la del examen del proyecto de ley que ha de presentarse en este dia sobre exheredacion de la corona del señor D. Carlos de Borbon y su descendencia á los Sres. Gonzalez (D. Gualberto,) Cano Manuel (padre), Ezpeleta, marques de Falces, Trueba, Romerate, Vega y Río y Martel.

El Sr. D. Gualberto Gonzalez declaró que por lo comprometido que se halla con el pretendiente por quien está condenado á muerte, así como los otros cuatro Secretarios del Despacho por haber prestado obediencia y homenaje de legitimidad de la Reina nuestra Señora cuando acaeció la muerte del señor D. Fernando VII, le parecia que no era del decoro del Estamento que una persona contra quien aquel príncipe tenia tal animadversion diese voto sobre el proyecto de ley, ni tomase parte en su discusión. Contestó el Sr. Presidente que se tomaría en consideracion lo que acababa de esponer el Sr. Procurador. Y pocos momentos despues hizo presente el Sr. Secretario Caballero, que habiendo oido la mesa las justas razones espuestas por el referido señor, habia nombrado en su lugar al Sr. marques de Montesa.

Juró y tomó asiento un Sr. Procurador.

El señor presidente concedió la palabra al del consejo de Ministros; y pasando este á la tribuna hizo un brevísimos exordio sobre la importancia del proyecto de ley que iba á leer para la esclusión de la corona del señor D. Carlos María Isidro de Borbon y su descendencia, con objeto de someterle á la consideracion del Estamento del señores Procuradores; así como ya el asunto á que se referia lo habia sido á la de los ilustres Próceres del reino. En seguida leyó dicho proyecto de ley.

El señor presidente contestó que segun lo que determina el reglamento se imprimiría y distribuiría, y se remitiría al examen de la comision nombrada al efecto, y de que ya se habia dado conocimiento.

Se pasó á la orden del dia, que era la continuación de la discusión por artículos de la peticion sobre derechos.

El señor secretario Trueba leyó el artículo 4.º que dice: «La ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella antes de la perpetracion del delito.»

El señor Cosío, sin oponerse al principio juzgó el artículo inútil y hasta injurioso, porque podria inferirse si su doctrina se sancionase como principio fundamental que nuestras leyes no acataban esta máquina respetada en todas las legislaciones.

El Sr. secretario Gonzalez, por el contrario, le juzgó útil presentando hechos de haberse infringido tan justo principio, y pidió que para que en lo sucesivo no pudiese volver esto á tener lugar se aprobase el artículo en todas sus partes, segun en la peticion se ha redactado.

El señor Torremejía creyó que la primera parte del artículo debia considerarse como un principio y no como un derecho, y que considerándolo como derecho, se podria presentar la redaccion del modo siguiente: «Ningun español será juzgado sino por leyes promulgadas y tribunales establecidos antes de la perpetracion del delito.»

El Sr. Ochoa quiso que al artículo se añadiesen las palabras: «Con los tribunales establecidos para determinados delitos y determinadas personas.»

Juzgada la materia suficientemente discutida, y habiéndose resuelto que habia lugar á votar se puso á votación el artículo y fue aprobado.

El Sr. Domecq propuso como adición que se dijese: «Y lo mismo se entenderá en las causas civiles:» con cuya adición se confirmó el Sr. Gonzalez con la sola condicion de que en vez de las palabras *causas civiles* se digese *negocios civiles*.

Se votó si el Estamento tomaba en consideracion la adición del Sr. Domecq y se decidió la afirmativa.

Entrando en discusión fue apoyada por el señor Martinez de la Rosa, manifestando que nada habia habido mas comun que acudir á la superioridad para avocar causas pendientes por los tribunales y suspenderse el curso de ellas en virtud de la orden de un ministro, con este motivo indicó que el actual de Gracia y Justicia habia ya algunos meses que cortara este abuso, y terminó diciendo que le parecia deberse consignar en la peticion lo propuesto por el Sr. Domecq.

El Sr. Lopez, juzgando que no podia ligarse bien la adición del Sr. Domecq con la redaccion del artículo, propuso que para incluir dicha idea, se espresase en los siguientes términos: «La ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español podrá ser juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos para las causas civiles ó criminales antes de la perpetracion del delito.»

El Sr. marques de Torremejía dijo: que vistas las dificultades en la redaccion, podria dejarse la doctrina presentada por el Sr. Domecq para cuando se discutiese el artículo noveno, pareciéndole que allí seria mas fácilmente acomodada. Y habiéndose consultado si el Estamento se conformaba con esta propuesta, decidió afirmativamente.

Se leyó el artículo 5.º que dice: «La casa de todos los españoles es un asilo que no puede ser allanado sino en los casos y formas que ordena la ley.»

El señor Gonzalez (D. Antonio) Los individuos que han firmado la peticion, proponen la siguiente variacion. «No puede ser allanada la casa de ningun Español sino en los casos y formas que ordene la ley.» por consiguiente, creo que el

Estamento puede admitir esta proposición. Se preguntó si se tomaba en consideración y ya así se verificó.

El señor *Medrano*: Tomó la palabra para rebatir este artículo, pues creía de su obligación desaprobado todo lo contenido en la petición, reproduciendo los argumentos que se han hecho en contra sobre la inoportunidad de estos principios, la época y las circunstancias en que se encuentra la nación.

El señor *Trueba*: dijo tomaba la palabra con el solo objeto de hacer algunas observaciones. Ya que el señor *Domecq* en una de las discusiones anteriores hizo referencia de varias tropelías cometidas en los pueblos de Jerez, Rota y Cádiz; y siguiendo yo el ejemplo de S. S., denunciaré hechos escandalosos cometidos en Santander, capital de la provincia que tengo el honor de representar, y concernientes á que el intendente de dicha provincia, sin previo aviso del gobernador civil, allanó gran número de tiendas con la fuerza armada; esto bien conozco que pudo hacerse en virtud de las últimas órdenes; pero como los habitantes de Santander no tuviesen conocimiento de ellas, estrañaron sobre manera este procedimiento que pudo alterar la pública tranquilidad, y que sino tuvo este efecto fue por la sensatez, prudencia y cordura que le distingue; y yo me creo en la obligación de denunciar estos hechos para que el gobierno tome las providencias oportunas con el objeto de que no se repitan: esto dicho, voy á examinar los argumentos que se presentan en contra de la petición que son los mismos que se han usado en las anteriores discusiones: se dice en virtud de ellos que la conveniencia misma manda que se suspendan los derechos sociales, pero estos derechos no se pueden suspender si antes no se han sancionado y admitido. He observado con no menor sorpresa que dolor el que algunos de los señores que han impugnado la petición se han dilatado sobre manera, respecto de los abusos y de los excesos que ha ocasionado esta libertad que ahora invocamos: se ha dicho del modo más enérgico con los acentos de la indignación mas viva, que la libertad era un manantial inagotable de desgracias y de trastornos. Se la ha comparado á una deidad monstruosa y vengativa que no ha hecho mas que hacer derramar lágrimas á los infelices; para esto se ha citado muchas veces la revolución francesa: pefo, señor, en este cuadro se ha omitido todo rayo de luz: se han omitido todos los beneficios que ha causado: en cuanto al artículo que nos ocupa, sus principios son tan claros y tan luminosos, que creería ofender al Estamento si entrase á analizarlos.

Señor conde de *Toreno*. El artículo segun se halla redactado es mas admisible que antes, pero aún así, ó no quiere decir nada, ó quiere decir mucho: se establece por él que ninguna casa pueda ser allanada sino en el modo que la ley anteriormente determine: de modo, que esto es tan claro, cuanto que nuestras leyes lo establecen así: yo no he visto pais ninguno del mundo en el que se haga lo contrario: pero en todas partes la autoridad tiene facultad de entrar en las casas de los ciudadanos, siempre que lo hagan con las formalidades que las leyes establecen. Citó lo que sucedia en Inglaterra y Francia, y concluyó por contestar al señor preopinante respecto de los acontecimientos citados por él, acontecimientos que se pintaban con otros colores y que se queria hacer criminales cuando la autoridad no habia hecho mas que cumplir con su deber.

Hubo aun una pequeña discusion, y habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se declaró por la afirmativa.

Antes de pasarse á aprobar el artículo, se preguntó por el señor *Martinez de la Rosa* si las leyes existentes sobre este punto quedaban ó no en su fuerza y vigor.

El señor secretario *Caballero* manifestó no podria menos de suceder así, puesto que el artículo aun cuando fuese aprobado por el Estamento, no tenia fuerza de ley hasta que fuese acogido por S. M., discutido en el Estamento de Próceres y sancionado despues; por lo cual, en lugar de usar *el tiempo ordena*, seria mas exacto decir *ordenare*.

Señor conde de *Toreno*. Dijo podria usarse de las dos palabras que *ordene* ó que *ordenare* la ley.

Se preguntó si se admitia esta indicacion, y admitida que fue, se leyó el artículo en esta forma y quedó aprobado.

Se pasó en seguida á hacer la lectura del artículo 6.º que dice: «La ley es igual para todos los españoles; por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.»

Señor secretario *Gonzalez*, A nombre de los individuos que habian firmado la petición presentó el artículo de este modo: «Todos los españoles son iguales ante la ley, por lo mismo ella premia, protege y castiga igualmente, sosteniéndole en seguida del modo que se presentaba redactado.

En vista de no haber ningun señor Procurador que hubiese pedido la palabra en pró ni en contra del artículo, la tomó el Sr. *Martinez de la Rosa*, y dijo que la redaccion nuevamente hecha por el Sr. secretario *Gonzalez* y el modo con que la habia sostenido hacian su impugnacion: que tanto lo contenido en este artículo como en los demas era falso cuando se trataba de su aplicacion: que todos los españoles son iguales ante la ley, este es un principio claro, pues que la ley no debe tener ningun carácter de parcialidad: que la ley pre-

mia, castiga y protege igualmente: no es cierto, y con proclamar estas ideas no se hace mas que poner al pueblo en contradiccion con estos mismos derechos en que se funda la sociedad, en que se funda la monarquía española como todas las demas monarquías? se funda en cierta desigualdad no nacida de privilegios ni favores, en contra del Estado, sino en cierta variedad de gerarquías que ella misma establece y que son necesarias. Se reconoce por ella la dignidad de Prócer del reino, no por favorecer las personas, sino porque el bien general del Estado exige que se dé esta independencia; por la cual no pueden ser juzgados por los demas. Del mismo modo y por las mismas razones se concede la protección á los Procuradores; no, como he dicho, por favorecer sus personas, sino como una garantía, para emitir nuestros votos: ¿La ley no protege mas al heredero del trono que á los demas individuos del Estado? ¿No hay ciertas clases de la sociedad que gozan de ciertos fueros? ¿No existe el fuero militar? Por consiguiente no es exacto que haya una ley igual para todos, y el querer sentar estas máximas generales, que despues se hacen inaplicables cuando se quiere pasar á la práctica, no es mas, digo, que poner en contradiccion á los españoles: los pueblos obedecen con gusto y con prontitud las leyes, cuando son justas, cuando derechos inviolables é indisputables son respetados. La ley no protege igualmente á todos, protege mas á el niño que al adulto y concede una protección, mayor á la mujer que al hombre. La ley castiga igualmente, esto es exacto, pues que aunque parezca una paradoja, probaria yo, que la suma igualdad de la justicia, seria la suma desigualdad de ella misma; por consiguiente, el principio que se sienta no puede existir, pues que todas las leyes criminales han tenido que tener presentes muchas circunstancias y consideraciones con las personas, no para eximir de la pena al rico, y hacerla pesar sobre el pobre; pues que esto está reprobado tanto en lo civil como en lo criminal, sino con respeto al bien comun; por lo cual esté principio no está exactamente concebido, y yo lo repruebo por mi parte.

El señor *Lopez* dijo: La petición segun está concebida, no trata de otra cosa que de mantener la igualdad ante la ley; pero no se opone en manera alguna al orden de gerarquías que tiene establecido la sociedad. Está reducida á que se mida del mismo modo al poderoso que al infeliz cuando hollan las leyes; y lejos de poder haber en este caso circunstancias ó consideraciones favorables como vanamente las busca el señor *Martinez de la Rosa*, seria sin duda mas culpable cuanto que por su posicion mas elevada, y por la mejor educacion que supone, debia tener mayor conocimiento de la ley, y su violacion es por lo tanto mas criminal. Un robo y un asesinato pueden ser cometidos por hombres de alta clase, y por los mas oscuros; mas la justicia, que en tales casos no vé mas que el origen de que parten las acciones y el daño que producen, no puede permitir que al uno en consideracion de su dignidad y riqueza se le temple y modere la pena, al paso que al otro se le haga sentir en toda su estension solo porque debió menos favor á la fortuna. El señor *Martinez de la Rosa* nos ha citado por ejemplo en contrario el fuero particular que gozan los ilustrés Próceres, y el que igualmente tenemos nosotros; mas me permitirá contestarle que esto es quedarse en la mitad del camino, y no llegar al punto verdadero de la cuestion: pues tanto en ambos ejemplos como en el del fuero militar que tambien nos alega, podrá ser diferente la cuerda en que se sustancien los juicios y calificar las acciones; mas llegará el momento de aplicar la condigna pena, y entonces debe regir la máxima general para todos y en todos casos y circunstancias de que no haya diferencia ni desigualdad ante la ley entre los delincuentes. Se ha añadido por el señor *Martinez de la Rosa* que la ley protege mas al menor de edad que al mayor; pero esto es contentarse con una reflexion muy superficial sin querer penetrar á su fondo. La ley es verdad que previene no pueda ser condenado á muerte generalmente hablando, ningun menor de 17 años; pero esta excepcion no es un privilegio como equivocadamente lo ha supuesto el señor *Martinez de la Rosa*, sino que está apoyada en otro principio superior de verdadera igualdad; igualdad que desaparecia si se aplicase á ambas personas una comun medida pues es bien seguro que el menor no puede tener el lleno de conocimiento que el de completa edad, y seria muy desigual la pena entre ambos sino guardase una proporcion exacta con la mayor ó menor culpabilidad del delincuente. No se ha opuesto á otra cosa á la petición, y por lo tanto creo inútil ocupar la atencion del Estamento en una materia tan clara.

El Sr. conde de *Toreno*, dijo que sin duda el Sr. *Lopez* se habia equivocado al sentar que este principio de igualdad existia en la misma naturaleza; pues que no hay cosa mas desigual que ella, concluyendo con examinar esto bajo diferentes aspectos.

Sr. *Lopez*, tomó la palabra para deshacer una equivocacion. El Sr. preopinante, dijo, ha supuesto una cosa que yo, no solamente no he dicho, sino que ha dicho todo lo contrario, pues que varias veces se me habrá oido en este recinto decir, que los hombres son desiguales por la naturaleza; mas que la so-

